

**Expediente:** 13/2014

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la provisión de puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

**Dictamen:** 12/2014 de 14 de abril

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 14 de abril de 2014,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente; doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria; y por los Consejeros doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz y don José Antonio Razquin Lizarraga,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 2 de abril de 2014 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra, en ausencia de la Presidenta del Gobierno de Navarra, en el que, de conformidad con el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1, ambos de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recabó dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la provisión de puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2014.

## **I.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral y contenido del expediente**

El expediente remitido incluye, entre otros, los documentos que se reseñan seguidamente, de los que resulta la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Mediante Orden Foral 5/2014, de 4 de febrero, el Consejero de Educación ordenó la iniciación del procedimiento de elaboración de la norma, designando al Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación como órgano encargado de su elaboración y tramitación.
2. El texto del proyecto de Decreto Foral elaborado en cumplimiento de la Orden Foral citada, fue sometido a debate y negociación en la Mesa Sectorial de personal docente no universitario, en sesiones celebradas los días 5, 12, 19 y 25 de febrero, y 12 de marzo de 2014. Consta una diligencia en el expediente en la que se certifica la celebración de dichas reuniones, y se han remitido asimismo a este Consejo de Navarra los borradores de las actas correspondientes, que se encuentran pendientes de aprobación. En los borradores de las actas se recogen las intervenciones y opiniones emitidas por los integrantes de la Mesa Sectorial.
3. Algunas de las sugerencias formuladas en las sucesivas negociaciones con los representantes sindicales han sido incorporadas al texto del proyecto, del que obran en el expediente tres borradores diferentes, el inicial y otros dos designados en el índice de documentos como “DF provisión Febrero 2014” y “DF provisión Marzo 2014”.
4. El día 12 de marzo de 2014 el Director General de Recursos Educativos elaboró una memoria organizativa, una memoria económica, una memoria justificativa, una memoria normativa y un informe de impacto por razón de sexo.

5. En la misma fecha se redactó un informe de participación en el que se da cuenta de que el proyecto de Decreto Foral se ha publicado los días 5 y 12 de febrero de 2014, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.
6. El proyecto fue remitido por correo electrónico, el mismo día 12 de marzo de 2014, a los Secretarios Generales Técnicos de los diversos departamentos del Gobierno de Navarra.
7. La Secretaría General Técnica del Departamento de Educación evacuó su informe jurídico el día de 17 de marzo de 2014.
8. El día 18 de marzo de 2014 emitió informe favorable el Director General de Función Pública, indicando que el proyecto no modifica los criterios para la determinación de las plantillas docentes, por lo que su aprobación no supone incremento de plantilla ni de coste alguno.
9. El proyecto de Decreto Foral fue sometido a informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa que, el día 28 de marzo de 2014, realizó algunas sugerencias de mejora de carácter formal.
10. El día 28 de marzo de 2014, el Director General de Recursos Educativos elevó al Consejero de Educación el texto definitivo del proyecto, manifestando que se han tomado en consideración todas las modificaciones propuestas por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa referentes a la forma y estructura de la norma.
11. El proyecto fue examinado por la Comisión de Coordinación en la sesión celebrada el día 31 de marzo de 2014.
12. En su reunión de 31 de marzo de 2014, el Gobierno de Navarra acordó tomar en consideración el texto del proyecto de Decreto

Foral por el que se regula la provisión de puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. En el acuerdo se exponen las razones que justifican la urgencia del expediente y, con este carácter, se recaba el dictamen del Consejo de Navarra.

### **I.3ª. Contenido del proyecto de Decreto Foral**

El proyecto de Decreto Foral por el que se regula la provisión de puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra consta de una exposición de motivos, trece artículos, una disposición adicional y dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

En la exposición de motivos se pone de relieve la necesidad de ordenar y homogeneizar el acceso a determinados puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos docentes no universitarios, tanto en lo que se refiere a la obtención de destinos definitivos como provisionales por un curso escolar o en comisión de servicios. La necesidad deriva de la implantación de determinados proyectos, de la conveniencia de homogeneizar las condiciones y los efectos del acceso a los centros de recursos y de apoyo y de la implantación de programas educativos como es el caso del aprendizaje de lenguas extranjeras. Se trata de complementar la escasa regulación de estas materias (ahora contenida en normas estatales, por remisión del artículo 98 del Texto Refundido del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra [en adelante, TREP], aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto) para que las convocatorias guarden la necesaria coherencia temporal, que garantice tanto los derechos de los funcionarios como las necesidades del sistema educativo de Navarra, todo ello en beneficio de la seguridad jurídica.

También se justifica en la exposición de motivos la reforma del artículo 4.3 del Decreto Foral 96/1997, de 14 de abril, que permite a los funcionarios

docentes en situación de servicios especiales para la formación, puedan optar a jefaturas de departamento didáctico, que tienen la consideración de órganos de coordinación docente y no de jefatura de unidad orgánica de la Administración

El artículo 1 delimita el objeto del Decreto Foral, consistente en regular la provisión con carácter definitivo, provisional y en régimen de comisión de servicios de determinados puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 2 prevé la convocatoria de concursos de méritos para proveer, en régimen de comisión de servicios y durante un periodo máximo de dos cursos escolares, puestos de trabajo para el estudio e implantación de proyectos o programas específicos de nueva o reciente implantación en centros docentes. Se establece el contenido de la convocatoria y las causas de finalización de la comisión de servicios, y se permite cubrir también en régimen de comisión y durante un curso escolar aquellas plazas que han sido provistas mediante el concurso de méritos.

En el artículo 3 se regula la comisión de servicios en los Centros de Apoyo al Profesorado y en los Centros de Recursos dependientes del Departamento de Educación. Se contempla la convocatoria de concursos de méritos para la provisión, en régimen de comisión de servicios, de puestos de trabajo de asesores y directores en los citados centros, estableciéndose también el contenido de la convocatoria, la duración de la comisión por dos cursos escolares completos susceptibles de prórroga, las causas de finalización y la posibilidad de proveer mediante comisión de servicios durante un curso escolar las plazas no cubiertas mediante la convocatoria.

A regular con carácter general las comisiones de servicios se destina el artículo 4 del proyecto que establece los supuestos en que, por necesidades del centro o por situaciones o circunstancias especiales de los interesados, se pueden conceder comisiones de servicio de duración de un curso

escolar, especificando los criterios y procedimientos para solicitar y conceder dichas comisiones.

En el artículo 5 se contemplan las denominadas comisiones de servicios cruzadas o permutas, de hasta un máximo de dos cursos académicos consecutivos, entre funcionarios con destino definitivo, las cuales pueden concederse de forma excepcional en los mismos casos en que están permitidas a tenor de lo dispuesto en la normativa reguladora de los traslados de ámbito estatal.

El artículo 6 se refiere a los concursos de traslados. En él se establece la participación obligatoria de los funcionarios docentes con destino provisional que todavía no han obtenido su primer destino definitivo. También se permite solicitar plazas correspondientes a determinadas especialidades a los funcionarios que ingresaron en las de inglés, francés y vascuence, en virtud del sistema previsto por la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE).

A efectos de aplicar la prelación para obtener destino definitivo en un centro a quienes ya lo tenían en ese mismo centro ocupando plazas suprimidas, el artículo 7 especifica que la supresión puede producirse con carácter voluntario o forzoso en las condiciones que establece. Asimismo se aprueba la zonificación contenida en los anexos 1 y 2 para el ejercicio del derecho de preferencia establecido en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 1.364/2010, de 29 de octubre.

El artículo 8 permite, con carácter excepcional, abrir convocatorias para provisionar, con carácter definitivo, plazas que requieran acreditación de requisitos específicos. Las plazas no cubiertas mediante este procedimiento podrán proveerse en régimen de comisión de servicios con una duración de un curso escolar.

El artículo 9 se refiere a la provisión de puestos de trabajo correspondientes a especialidades docentes con perfil de lengua extranjera, exigiendo, para participar en los correspondientes concursos o

convocatorias la acreditación o titulación prevista en la Orden Foral 32/2013, o la superación de una prueba específica que se convocará por el Departamento de Educación.

El artículo 10 contempla la elección de destino por funcionarios con destino definitivo que hayan sido desplazados de su centro, por funcionarios que posean una comisión de servicios, así como por funcionarios con destino provisional y por funcionarios en prácticas. Con determinadas condiciones, a los que disponen de especialidades de inglés, francés o alemán se les pueden adjudicar plazas correspondientes a otras especialidades con el perfil específico de la suya.

A regular el orden de elección de plazas en los programas de aprendizaje en lenguas extranjeras se destina el artículo 11. Se otorga preferencia a los funcionarios sobre los aspirantes a la contratación temporal, para cubrir plazas de especialidades docentes con perfil de lengua extranjera, dando prioridad, dentro de cada grupo, a quienes posean la acreditación de la lengua extranjera correspondiente sobre quienes tengan un nivel de idioma inferior.

El artículo 12 ordena al Departamento de Educación incorporar, por una sola vez, en la lista general de aspirantes a la contratación temporal correspondiente a las especialidades de Educación Infantil y/o Educación Primaria, en castellano o en euskera, a los aspirantes que, figurando en las listas vigentes de la especialidad de inglés con el vernáculo correspondiente, cumplan determinados requisitos.

En el artículo 13 se establecen las afinidades de listas, en función del idioma, para la contratación temporal en las especialidades de Educación Infantil y Educación Primaria.

La disposición adicional establece el calendario de aprobación de convocatorias de concursos de méritos para la concesión de comisiones de servicios para proyectos y programas específicos en centros docentes y para centros de apoyo al profesorado y de recursos.

En la disposición transitoria primera se regulan los requisitos para el desempeño con carácter temporal de plazas con perfil de lengua extranjera, que pueden consistir en una acreditación transitoria hasta el 31 de agosto de 2021, o en poseer determinada experiencia o titulaciones hasta el curso 2020/2021.

La disposición transitoria segunda respeta las condiciones de duración y prórroga de las concesiones de servicios en centros de apoyo y de recursos concedidas al amparo de la normativa anterior.

Se derogan, en la disposición derogatoria única, el artículo 7 del Decreto Foral 115/2002, de 3 de junio, los artículos 5.1, 16 y 18 del Decreto Foral 245/1996, de 17 de junio, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el proyecto de Decreto Foral.

La disposición final primera ordena la acreditación de oficio, en la correspondiente lengua extranjera, de quienes hayan obtenido alguno de los perfiles de lengua extranjera al amparo de la Orden Foral 32/2013.

La disposición final segunda incluye, entre los requisitos de titulación del anexo I de la Orden Foral 32/2013, haber obtenido una titulación universitaria cursada en el extranjero en su integridad en la lengua extranjera correspondiente al perfil solicitado y que haya sido homologada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La disposición final tercera modifica el artículo 4.3 del Decreto Foral 96/1997, de 14 de abril, en el sentido de permitir que ocupen jefaturas de órganos de coordinación docente los empleados fijos que se encuentran en situación de servicios especiales para facilitar la formación y el perfeccionamiento profesional.

La disposición final cuarta faculta al Consejero de Educación para desarrollar las previsiones contenidas en el Decreto Foral.

La disposición final quinta establece que el Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



Acompañan al texto dos anexos que contienen, respectivamente, la zonificación, por una parte, de centros públicos de Educación Infantil y Primaria y de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria; y, por otra parte, la de los de centros públicos de Educación Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas. Estos anexos complementan lo dispuesto en el artículo 7, al que ya hemos hecho referencia anteriormente.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo y urgente del dictamen**

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta desarrolla las previsiones del artículo 23.1.c) del TREP que establece que los funcionarios se encontrarán en situación de servicio activo cuando se les confiera una comisión de servicios de carácter temporal en cualquiera de las Administraciones u organismos públicos para realizar una actividad o misión durante un plazo determinado.

También puede entenderse que se desarrolla el artículo 98 del TREP, según el cual en la función pública docente no universitaria, la selección, la provisión de puestos de trabajo, la promoción profesional y la promoción interna, así como la reordenación de los Cuerpos y Escalas, se regulará, conforme a las previsiones contenidas en el apartado 10 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el marco de los principios contenidos en este Estatuto, mediante Ley Foral, de manera acorde con la estructura y necesidades del sistema educativo. El citado artículo 98 del TREP dispone, asimismo, que mientras no sea aprobada la citada Ley Foral, serán de aplicación las disposiciones estatales vigentes en las referidas materias.

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública, ha sido derogada por la Ley Orgánica 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. A su vez, la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de

mayo, de Educación (en adelante, LOE) establece Bases del régimen estatutario de la función pública docente.

Por lo tanto, el proyecto de Decreto Foral tiene por objeto el desarrollo y aplicación de previsiones legales. Es un reglamento ejecutivo y el dictamen del Consejo de Navarra se emite con carácter preceptivo a tenor de lo previsto en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

Por otra parte, el Gobierno de Navarra ha declarado la urgencia del expediente, a efectos de lo previsto por el artículo 22 de la LFCN y este Consejo de Navarra emite su dictamen en el tiempo más breve posible.

## **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. A su vez, el artículo 13 de la Ley Foral 11/2012, de 21 junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto (en adelante, LFTGA) ordenó poner a disposición de la ciudadanía, con carácter general, de forma accesible, clara, objetiva y actualizada, la relación de los procedimientos de elaboración normativa que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación. Más concretamente, el artículo 44 de la citada LFTGA reconoce el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a participar en la elaboración de disposiciones de carácter general mediante la remisión de sugerencias, a cuyo efecto, los departamentos de la Administración Pública deben publicar una relación de los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.

De acuerdo con los preceptos citados de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, exigiéndose la presencia de un preámbulo en el que conste dicha motivación o bien referencia a los informes que sustenten la norma reglamentaria. En el presente caso, el texto dispone de la justificación legalmente exigida, tanto

en las memorias incorporadas al expediente como en la propia exposición de motivos del proyecto.

Dice el artículo 59 de la LFGNP que “la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”.

El procedimiento de elaboración del proyecto se ha iniciado por el Consejero del Gobierno de Navarra competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento al Servicio de Recursos Humanos. En el expediente constan varias memorias en las que se da cumplida satisfacción a las exigencias del art. 59.3 de la LFGNP.

En la memoria organizativa se informa de que el proyecto no conlleva la creación ni la supresión de unidades orgánicas.

La memoria justificativa pone de manifiesto la necesidad de homogeneizar y regular en una disposición general los criterios y medidas necesarias para convocar y resolver la provisión de puestos de trabajo mediante comisiones de servicio o traslados y adjudicación de destinos provisionales o definitivos a los funcionarios docentes no universitarios. Se razona igualmente la necesidad de tramitación urgente de la consulta ante el Consejo de Navarra, basándose en la evolución que ha experimentado en los últimos años la implantación progresiva del Programa de Aprendizaje de Lenguas Extranjeras, que exige contar con un elevado número de personal docente. Para la correcta organización del inicio del curso escolar 2014-2015 es preciso comenzar inmediatamente los procesos de adjudicación de plazas con el fin garantizar el buen funcionamiento del programa de aprendizaje en inglés, generalizado ya en gran parte de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria.

En la memoria normativa se menciona el artículo 23 del TREP como precepto que ampara las comisiones de servicios de carácter temporal para los funcionarios en activo. Como regulación preexistente se citan el artículo 7 del Decreto Foral 115/2002, por el que se ordenan los centros de

enseñanza de vascuence, y los artículos 5.1, 16 y 18 del Decreto Foral 245/1996, por el que se regula la creación, estructura y organización de la Red de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra.

Respecto de la provisión de puestos de trabajo con carácter definitivo o temporal se invoca el artículo 98 del TREP que remite la regulación de la provisión de puestos de trabajo docentes a una futura Ley Foral, aún inexistente, y mientras tanto declara aplicables las disposiciones estatales vigentes en las citadas materias. Sobre la provisión de puestos de trabajo de carácter temporal no existe normativa estatal, por lo que el margen de maniobra de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las posibilidades de regular la materia mediante Decreto Foral es mayor.

En el informe de impacto por razón de sexo, contenido en el expediente, se dice que el proyecto no contiene ni puede contener, por razón de su objeto, medida alguna de carácter positivo o negativo en cuanto a la discriminación por razón de sexo.

En un informe de participación se da cuenta de la publicación del proyecto, entre los días 5 y 19 de febrero de 2014, en el Portal de Gobierno Abierto, y de su negociación en la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario los días 5, 12, 19 y 25 de febrero y 12 de marzo de 2014. En fecha posterior a la recepción del expediente ha tenido entrada en el Consejo de Navarra una diligencia extendida por el Secretario de la Mesa Sectorial de personal docente no universitario en la que manifiesta que las actas de las sesiones no han sido aprobadas todavía y, por ello, remite al Consejo de Navarra el borrador, pendiente de aprobación, donde se reflejan las intervenciones y el contenido de las reuniones.

El proyecto ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, así como por el Director General de Función Pública. Ha sido remitido al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, que lo ha estudiado y ha emitido su informe.

También ha sido remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y examinado por la Comisión de Coordinación en la sesión celebrada el 31 de marzo de 2014.

Finalmente, ha sido tomado en consideración por el Gobierno de Navarra y decretada la urgencia del expediente a efectos de recabar del Consejo de Navarra el preceptivo dictamen.

De todo ello se deriva que el proyecto sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la legislación vigente.

### **II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (desde ahora, LORAFNA), es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las leyes orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

La Comunidad Foral de Navarra se encuentra investida, además, de competencias exclusivas de carácter histórico para regular el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos [artículo 49.1.b) de la LORAFNA].

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7.12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), el Gobierno

de Navarra ejerce la potestad reglamentaria, y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2 de la LFGNP).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la provisión de puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

#### **II.4ª. Marco normativo**

Según se desprende de los artículos 51 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del artículo 56 de la LFGNP, la potestad reglamentaria de la Comunidad Foral de Navarra debe ejercerse con respeto a los principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones reglamentarias no pueden infringir la Constitución Española, la LORAFNA, las demás leyes ni aquellas otras disposiciones de carácter general de superior rango. Tampoco pueden regular materias reservadas a otras normas de superior jerarquía, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

El proyecto de Decreto Foral dictaminado se dicta al amparo de lo dispuesto por los artículos 23 y 98 del TREP, en cuyo marco normativo se encuadra. También se han de tener en cuenta, en el análisis jurídico de la norma reglamentaria, las disposiciones estatales reguladoras de la provisión de puestos de trabajo, por expresa remisión efectuada a dichas disposiciones por el artículo 98 del TREP, en tanto no sea promulgada la Ley Foral que, en su caso, regule estas materias.

#### **II.5ª. Examen del contenido del proyecto**

##### ***A) Justificación***

Tal como ha sido expuesto más atrás, el proyecto de Decreto Foral se encuentra suficientemente justificado tanto en las memorias elaboradas durante la tramitación del expediente como en la exposición de motivos que lo encabeza.

Se ha cumplido así el mandato legal de motivar la norma reglamentaria.

### ***B) Artículo 1***

Según el artículo 1 del proyecto, el Decreto Foral tiene por objeto regular la provisión con carácter definitivo, provisional y en régimen de comisión de servicios de determinados puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Nada hay que objetar a este precepto que se limita a informar sobre el contenido de la norma y lo hace en términos suficientemente expresivos y correctos.

### ***C) Artículo 2***

En los artículos 2 a 5 se regulan diversos tipos de comisiones de servicio a efectos de su convocatoria y tramitación. La comisión de servicios es una de las situaciones en que pueden encontrarse los funcionarios en servicio activo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 23 del TREP que, en su disposición adicional primera, faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para su desarrollo y ejecución. Se contemplan en el proyecto cuatro tipos distintos de comisiones de servicios, que se regulan de forma diferente: comisiones de servicio para la provisión de plazas en proyectos o programas específicos, para la provisión de plazas en los Centros de Apoyo al Profesorado y en los Centros de Recursos, comisiones de servicios cruzadas y otras comisiones de servicio.

En el artículo 2 se desarrollan las convocatorias de méritos para proveer, en régimen de comisión de servicios, puestos de trabajo para el estudio e implantación de proyectos o programas específicos de nueva o

reciente implantación en centros docentes. Estas comisiones se convocarán por un periodo máximo de dos cursos escolares en el centro en el que se implanten los proyectos o programas específicos y están condicionadas a la existencia de puesto vacante de la correspondiente especialidad e idioma en el centro convocado.

Las comisiones de servicio serán convocadas a propuesta del órgano competente y deben incluir la justificación del proyecto o programa, las características de las plazas a convocar, el número máximo de comisiones de servicio a conceder en cada uno de los dos cursos, los requisitos para participar en la convocatoria -entre los que se incluirá, al menos, ser funcionario o personal laboral fijo docente dependiente orgánica y funcionalmente del Departamento de Educación-, el sistema de selección que consistirá en la presentación y defensa de una memoria o proyecto relacionado con las funciones de la plaza a la que se opta, y los órganos de selección.

La mención del personal laboral fijo docente dependiente orgánica y funcionalmente del Departamento de Educación está amparada por lo establecido por la disposición adicional 10ª del TREP.

Se establecen también en el artículo 2 las causas de finalización de estas comisiones de servicios, a saber: transcurso del plazo, supresión o modificación del Centro, renuncia del interesado, causas sobrevenidas como la falta de capacidad o de adaptación del interesado o alteración del contenido de las funciones atribuidas al puesto de trabajo (en estos casos se exige un informe previo y se regula el procedimiento, con audiencia del interesado y de la Comisión de Personal Docente), pase a situación administrativa distinta de la de servicio activo, nombramiento para otro puesto de trabajo, concesión de otra comisión de servicios y desaparición de la necesidad que motivó la concesión por ocuparse la plaza por profesorado con destino definitivo.

Se autoriza asimismo a cubrir mediante comisión de servicios las plazas no ocupadas mediante el concurso de méritos.



No se aprecia en el artículo 2 incompatibilidad alguna con el ordenamiento jurídico.

#### ***D) Artículo 3***

Este artículo se refiere a las comisiones de servicios de puestos de trabajo de asesores y directores en los Centros de Apoyo al Profesorado (CAPs) y de profesorado en el Centro de Recursos de Educación Especial de Navarra (CREENA), en el Euskararen Irakaskuntzarako Baliabide Zentroa-Centro de Recursos para la Enseñanza de Vascuence (EIBZ) y otros centros de recursos.

Se establece el contenido de la convocatoria, semejante al establecido en el artículo 2 para las comisiones de servicios en proyectos o programas específicos. También en este caso se hace una referencia específica al personal laboral fijo docente, legalmente amparada por la disposición adicional 10ª del TREP.

Estas comisiones tienen una duración inicial de dos cursos escolares, prorrogables por otros tres si lo solicita el interesado y cumple determinadas condiciones. Después de los cinco años, la aceptación de nueva comisión en otra convocatoria consecutiva comporta la eliminación de la reserva de plaza que se desempeñaba con carácter definitivo, sin perjuicio del derecho preferente a regresar a centros de la localidad o zona de su último destino definitivo.

También son similares a las del artículo 2 las causas de finalización de la comisión e igualmente se prevé la posibilidad de cubrir mediante comisión de servicios, durante un curso escolar, las plazas que no hayan sido cubiertas en las convocatorias de méritos.

Todo ello es conforme a Derecho.

#### ***E) Artículo 4***

En el artículo 4 se regulan las comisiones de servicios que, por necesidades de los centros o por la concurrencia de situaciones o

circunstancias especiales en los interesados, se puede conceder con una duración de un curso escolar.

Estas comisiones se pueden conceder, sin perjuicio de las previstas por el Real Decreto 1.364/2010, por motivos de salud, por ser miembro de una corporación local, para el ejercicio de cargos directivos, en centros de nueva creación, en centros docentes con Programas de Aprendizaje en lenguas extranjeras y en el Conservatorio Superior de Música cuando no tengan profesorado suficiente con destino definitivo, por cuidado de hijo menor, por circunstancias excepcionales y para atender otras necesidades de personas debidamente justificadas.

Se establecen cautelas procedimentales para objetivar los motivos de salud y las circunstancias excepcionales y se permite la concesión de comisión a centro concreto en estos casos y en los relativos a miembros de corporaciones locales, ejercicio de cargos directivos y centros docentes de nueva creación. En los demás casos, el orden de elección de puestos de trabajo dependerá del mayor tiempo de servicios efectivos, año más antiguo de ingreso en el Cuerpo y menor número de lista obtenido en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros o mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso.

En el apartado 6.1º de este artículo 4 se contiene una referencia al personal docente no integrado en los Cuerpos docentes para establecer que se les computará como servicios efectivos los prestados desde la fecha del contrato laboral fijo, si bien, no se puntuará el primer año de servicio. Se trata de personas que, procedentes del antiguo sistema de contratación laboral previo al traspaso de competencias en materia de educación a la Comunidad Foral de Navarra, adquirieron la condición de funcionarios pero optaron por no integrarse en los Cuerpos docentes. En cuanto a la no puntuación del primer año de servicio, se trata de un condicionante razonable y justo, puesto que a quienes ingresan en los Cuerpos de funcionarios no se les tiene en cuenta el primer año como funcionarios en prácticas.

Por tanto, el artículo 4 no merece tacha de ilegalidad.

#### ***F) Artículo 5***

El artículo 5 permite la concesión de comisiones de servicio en régimen de permuta por un máximo de dos cursos académicos. Las permutas serán posibles en los casos y con los siguientes requisitos, que se encuentran entre los previstos por la disposición adicional sexta del Real Decreto 1.364/2010, de 29 de octubre: funcionarios con destino definitivo, destinos de igual naturaleza y de igual forma de provisión, no diferir los interesados en más de cinco años de servicios efectivos, e informe previo favorable de las unidades administrativas de las que dependan las plazas.

El artículo 5 es conforme a Derecho.

#### ***G) Artículo 6***

El artículo 6 obliga a participar en los concursos de traslado al personal funcionario con destino provisional, que no ha obtenido su primer destino definitivo. Este precepto es compatible con el artículo 12.a) del Real Decreto 1.364/2010 que impone la obligación de participar en los concursos de traslado al personal funcionario docente de carrera que no tenga un destino definitivo, así como aquel para el que así se establezca en la normativa que le sea de aplicación, en la forma que determinen las respectivas convocatorias. De no hacerlo -dice el Real Decreto-, podrá ser destinado de oficio, dentro de la Comunidad Autónoma en la que preste servicios con carácter provisional, a las plazas o puestos objeto del concurso para cuyo desempeño reúna los requisitos exigidos.

A quienes, sin tener destino definitivo, ingresaron en las especialidades de inglés, francés y vascuence, en virtud del sistema transitorio establecido en la disposición transitoria decimoséptima de la LOE, se les permite solicitar voluntariamente plazas correspondientes a otras especialidades que se determinen con el perfil lingüístico correspondiente al idioma de su especialidad de oposición, siempre que sea titular de la especialidad en la

que se oferte la plaza y esté en posesión de la Acreditación de la lengua correspondiente.

La redacción del apartado 2 es ambigua y, por razones de seguridad jurídica, entendemos que debería aclararse. En efecto, decir que quienes ingresaron por la especialidad de lengua extranjera pueden optar a otras especialidades si son titulares de estas últimas, resulta una obviedad si ser “titular de la especialidad” equivale a lo que literalmente significa este sintagma (haber ingresado por la especialidad de la plaza convocada). El significado debe ser otro y parece que se trata de que quienes han ingresado con la especialidad de inglés, francés o alemán, puedan concurrir a plazas de otras especialidades siempre que tengan la “titulación” académica o profesional exigida para concurrir a dichas plazas.

Sin perjuicio de que pueda mejorarse la redacción del precepto a tenor de la sugerencia que acabamos de indicar, el artículo 6 es conforme a Derecho.

#### ***H) Artículo 7***

El Real Decreto 1.364/2010, de 29 de octubre, que regula los concursos de traslado de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LOE, concede el derecho preferente a obtener un nuevo destino definitivo en un centro a los funcionarios que han tenido destino definitivo en él y lo han perdido por supresión de la plaza o puesto que desempeñaban, siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas convocantes.

En ejecución de esta previsión reglamentaria, el proyecto de Decreto Foral toma en consideración dos supuestos de supresión de plazas: supresión a petición del interesado, de acuerdo con la planificación determinada por la Administración Educativa, y supresión forzosa cuando se produzca la fusión de varios centros en uno, se desdoblén centros o se suprima un centro.

Con el fin de concretar las preferencias en la elección de destino definitivo en los casos previstos por el artículo 17 del mismo Real Decreto 1.364/2010 (preferencia para obtener destino definitivo en centros de una localidad o ámbito territorial determinados) se aprueban, en este mismo artículo 7, dos anexos en los que se contiene, respectivamente, la zonificación de la Comunidad Foral de Navarra para los centros públicos de Educación Infantil y Primaria y los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria (anexo 1) y para los centros públicos de Educación Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas (anexo 2).

El artículo 7 es conforme a Derecho y, también lo son los anexos, que son aprobados en ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de Navarra y dentro del marco del Real Decreto 1.364/2010, sin que este Consejo de Navarra deba pronunciarse sobre la oportunidad de la zonificación efectuada en el proyecto de Decreto Foral.

### ***I) Artículo 8***

En el artículo 8 se abre la posibilidad de efectuar convocatorias, con carácter excepcional, para la provisión con carácter definitivo de puestos de trabajo docentes que requieran la acreditación de requisitos específicos, que se resolverán aplicando el baremo establecido para los concursos de traslado de ámbito autonómico y estatal.

Se establece asimismo que las plazas no cubiertas en estas convocatorias puedan ser adjudicadas, en régimen de comisión de servicios, durante un curso escolar.

Es conforme a Derecho.

### ***J) Artículo 9***

Dispone el artículo 9 que es necesaria la acreditación del conocimiento de la correspondiente lengua extranjera expedida por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra para desempeñar con carácter definitivo

puestos de trabajo correspondientes a especialidades docentes con perfil de lengua extranjera (francés, inglés y alemán). Esta acreditación se podrá obtener por dos vías diferentes:

a) De acuerdo con lo previsto por la Orden Foral 32/2013, de 11 de marzo, del Consejero de Educación, por la que se determinan los perfiles específicos que puede acreditar el personal docente y se establece el procedimiento para la acreditación de los mismos.

b) Mediante la superación de una prueba específica que se convocará por el Departamento de Educación.

Además de quienes estén acreditados, pueden optar al desempeño de estas plazas los que demuestren estar en posesión de las titulaciones recogidas, en cada momento en el anexo I de la citada Orden Foral 32/2013.

A tal efecto conviene tener presente que el artículo 14 del Real Decreto 1.364/2010 establece que las Administraciones educativas, de acuerdo con su planificación educativa, podrán ofertar plazas o puestos para cuya cobertura se requieran requisitos específicos en la forma que se determinen en las correspondientes normas procedimentales de las respectivas convocatorias.

El artículo 9 no merece tacha de ilegalidad. Se recomienda, no obstante, revisar el texto para corregir concordancias gramaticales y suprimir la expresión "de 11 de marzo, del Consejero de Educación" que se encuentra repetida en el apartado 2.

### ***K) Artículo 10***

El artículo 10 permite elegir destino en plazas correspondientes a sus respectivas especialidades, a los funcionarios con destino definitivo que hayan sido desplazados de su centro y a los que obtengan una comisión de servicios. Los funcionarios con destino provisional y los funcionarios en prácticas elegirán destino en la especialidad e idioma de su oposición.

A los funcionarios de las especialidades de inglés, francés y alemán se les pueden adjudicar plazas correspondientes a otras especialidades con el perfil lingüístico del idioma de su especialidad en centros de aprendizaje en lenguas extranjeras. En este caso se requiere que el interesado sea titular de la correspondiente especialidad o cumpla los requisitos de la disposición transitoria primera, apartado dos, y que esté en posesión de la acreditación de la lengua correspondiente. El requisito de ser “titular de la correspondiente especialidad”, contenido en el apartado 2 del artículo 10, es susceptible del mismo comentario que hemos hecho sobre similar expresión del artículo 6: es una frase ambigua que debería aclararse pues entendemos que no se quiere aludir a personas que sean titulares de la especialidad, sino a quienes tengan la titulación académica o profesional exigible para el ingreso en dicha especialidad.

No se aprecia, sin embargo, motivo alguno de ilegalidad en el artículo 10.

#### ***L) Artículo 11***

El artículo 11 establece prioridades para ocupar las plazas de especialidades docentes con perfil de lengua extranjera. Tienen preferencia los funcionarios sobre los aspirantes a la contratación temporal. En cada uno de los grupos se prefiere a quienes posean acreditación de la lengua correspondiente sobre quienes tengan un nivel de idioma inferior.

Es conforme a Derecho.

#### ***M) Artículo 12***

Según lo dispuesto en el artículo 12, el Departamento de Educación incorporará, por una sola vez, en la lista general de aspirantes a la contratación temporal correspondiente a las especialidades de Educación Infantil y/o Educación Primaria, en castellano o en euskera, a los aspirantes que, figurando en las listas vigentes de la especialidad de Inglés con el vernáculo correspondiente, cumplan determinados requisitos relacionados con su experiencia docente en la función que va a desempeñar. Esta

incorporación se realizará sin perjuicio de la preferencia que corresponde a los aspirantes mencionados en el artículo 9 de la Orden Foral 60/2009, de 8 de mayo, del Consejero de Educación, por la que se aprueban las normas de gestión de las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación (esto es, aspirantes que figuren en las listas de convocatorias específicas o de los servicios públicos de empleo, o que provengan de contrataciones singulares u ofertas de contratación, cuando acepten un contrato docente del correspondiente Cuerpo, especialidad e idioma con el Departamento de Educación, así como las personas contratadas por listas afines).

Este precepto es conforme con el ordenamiento jurídico.

#### ***N) Artículo 13***

El artículo 13 establece las listas afines a efectos de la contratación temporal en las especialidades de Educación Infantil y Educación Primaria.

Para las plazas en castellano con perfil de lengua extranjera serán afines, en primer lugar, las de las citadas especialidades en euskera; en segundo lugar, las de la especialidad de la lengua extranjera correspondiente en castellano; y, en tercer lugar, la de la especialidad de la lengua extranjera correspondiente en euskera.

Para plazas en euskera con perfil de lengua extranjera es lista afín la de la especialidad de la lengua extranjera correspondiente en euskera.

Tampoco se observa motivo de ilegalidad en este precepto.

#### ***O) Disposición adicional única***

En la disposición adicional única se regula el calendario de aprobación de convocatorias de concursos de méritos para la concesión de comisiones de servicios previstas en los artículos 2 y 3 del proyecto de Decreto Foral.



Estas convocatorias se aprobarán en los dos años siguientes a la publicación del Decreto Foral que estamos dictaminando, y las comisiones tendrán efectos iniciales el día uno de septiembre del curso siguiente a aquél en que se resuelvan.

Es conforme a Derecho.

#### ***P) Disposición transitoria primera***

Para desempeñar temporalmente plazas con perfil de lengua extranjera, la disposición transitoria primera establece una fórmula adicional de acreditación que será válida hasta el 31 de agosto de 2021. También se permite, hasta el curso 2020/2021 el desempeño de plazas con perfil de lengua extranjera en Educación Infantil y de plazas correspondientes a especialidades docentes con perfil de lengua extranjera, a quienes reúnan determinados requisitos de experiencia docente y titulación.

Es conforme a Derecho. Téngase en cuenta, no obstante, que la remisión al artículo 8 contenida en los apartados 1.a), 1.e) y 3 de esta disposición transitoria debe modificarse porque realmente se refiere al artículo 9.

#### ***R) Disposición transitoria segunda***

Esta disposición contempla las comisiones de servicios concedidas antes de la entrada en vigor del Decreto Foral, que continuaran con el régimen previsto en sus respectivas convocatorias en cuanto a su duración y prórroga. Es conforme a Derecho.

#### ***R) Disposición derogatoria***

Se derogan determinados preceptos con rango de Decreto Foral así como, genéricamente, cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el proyecto. Es conforme a Derecho.

#### ***S) Disposición final primera***

En virtud de esta disposición, se acreditarán de oficio en la correspondiente lengua extranjera, a efectos de lo dispuesto en el artículo 8, a quienes hayan obtenido alguno de los perfiles en lengua extranjera al amparo de la Orden Foral 32/2013, de 11 de marzo, antes citada.

Es conforme a Derecho. La remisión al artículo 8 contenida en esta disposición final debe hacerse al artículo 9, que es el que exige y regula las acreditaciones.

#### ***T) Disposición final segunda***

A los requisitos de titulación establecidos en la Orden Foral 32/2013, que permiten adquirir los perfiles de lengua extranjera, se incorpora además el haber obtenido una titulación universitaria cursada en el extranjero en su integridad en la lengua extranjera correspondiente al perfil solicitado y que haya sido homologada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Es conforme a Derecho.

#### ***U) Disposición final tercera***

Esta disposición modifica el artículo 4.3 del Decreto Foral 96/1997, de 14 de abril, estableciendo una excepción conforme a la cual podrán ocupar jefaturas de órganos de coordinación docente quienes se encuentren en situación de servicios especiales para facilitar la formación y el perfeccionamiento profesional. Es conforme a Derecho.

#### ***V) Disposición final cuarta***

La disposición final cuarta habilita al Consejero de Educación para desarrollar las previsiones contenidas en el Decreto Foral. Es conforme a Derecho.

#### ***Y) Disposición final quinta***

Establece la entrada en vigor del Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Es conforme a Derecho.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la provisión de puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos de personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.